

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (1)

Decreto con Fuerza de Ley N° 22

(Diario Oficial 15.04.81)

Crea un programa especial de becas de perfeccionamiento en el extranjero, para egresados de las universidades e institutos profesionales chilenos.

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.541 de 1980.

CONSIDERANDO: Las facultades que el Decreto Ley N° 3.541 de 1980, otorga al Presidente de la República para reestructurar las universidades del país.

- Que la reestructuración tiene por finalidad lograr un mayor grado de eficiencia y excelencia de las universidades, para lo cual se requiere la dictación de las disposiciones que fueren necesarias al efecto.
- Que es conveniente, junto con reorganizar las universidades, ayudar a su perfeccionamiento mediante la incorporación de profesionales de alto nivel.
- Que las necesidades del país exigen la formación de profesionales en áreas prioritarias para su desarrollo.

DECRETO CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Créase un programa especial de becas que permita el perfeccionamiento en el extranjero de los egresados de las universidades e institutos profesionales del país durante los dos años siguientes a la fecha de egreso, los que deberán desempeñarse en ellos al término de la beca.

Podrán asimismo, optar a dicho programa, dentro del plazo de cinco años contado desde su egreso, los académicos de las universidades o institutos profesionales y los funcionarios de los servicios e instituciones públicas de la administración centralizada o descentralizada del Estado.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, para el caso de becas de menos de un año de duración, sólo podrán optar las personas que deseen obtener un grado de doctor o asistir a cursos formales de especialización y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a). Ser docente de alguna de las universidades o institutos profesionales del país;
- b). Tener un postgrado aprobado; y
- c). Ser patrocinado por la universidad o instituto profesional de que se trate.

Se entenderá por **beca**, para los efectos del presente decreto con fuerza de ley, los beneficios pecuniarios que se indican en los artículos 4º y 5º bis y por **becario** la persona que sea beneficiario de dicha beca. Mientras la beca no se otorgue, el interesado se denominará **postulante**.

Artículo 2º: El Presidente de la República decidirá el otorgamiento de las becas entre la nómina de los postulantes, así como la mantención o revocación de las mismas, en conformidad al presente decreto con fuerza de ley. Para estos efectos, el Presidente de la República actuará a través de un Consejo Especial de Becas, que estará integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación Pública y por el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) que lo presidirá, o por sus representantes. El Consejo oírá el parecer del Ministro, Jefe Superior, Rector o Decano respectivo, para determinar las condiciones y aptitudes del postulante; si fuere necesario, el Consejo recabará las opiniones que le permitan evaluar tanto las aptitudes profesionales de los interesados, como el nivel académico de las universidades o institutos superiores de estudios a que postulan.

El Consejo Especial se asesorará, además, por un Comité Técnico integrado por el Superintendente de Educación, el Director de Presupuestos y el Subdirector de ODEPLAN, que lo presidirá, cuya misión principal será la de preseleccionar a los postulantes según sus aptitudes profesionales y las futuras necesidades del país.

Artículo 3º: Sólo podrán optar a las becas del programa especial a que se refiere el presente cuerpo legal aquellos interesados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6º, los cuales deberán postular ante ODEPLAN en el formulario respectivo confeccionado por dicha repartición y acompañar los antecedentes que ésta les solicite.

Artículo 4º: Los becarios seleccionados tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a). A un subsidio mensual equivalente a US\$700, que se incrementará en US\$150 mensuales por el cónyuge y en US\$80 mensuales por cada hijo carga de familia, que acompañen al becario al extranjero y mientras residan con él;
- b). A la suma equivalente a los gastos por concepto de matrícula y demás derechos que la universidad cobre a los alumnos, así como los gastos por los cursos de idiomas necesarios para tales estudios. Esto último sólo procederá en casos excepcionales, calificados por el Consejo Especial de Becas;
- c). A una asignación equivalente a US\$300 al año para gastos en libros y material de estudios;
- d). A pasajes de ida y vuelta, hasta y donde el becario prosiga sus estudios, para él, su cónyuge y sus hijos carga de familia, siempre y cuando éstos se trasladen al extranjero para residir con aquél; y
- e). A una suma que no excederá de US\$700 anuales para cubrir la prima del seguro de enfermedad para el becario, su cónyuge y sus hijos carga de familia.

Será atribución privativa de la autoridad correspondiente de las universidades, institutos profesionales, servicios o instituciones públicas a que pertenezca el funcionario o egresado, disponer la mantención total o parcial de sus remuneraciones mientras dure la beca, así como ordenar la comisión de estudios correspondiente.

Las sumas indicadas en la letra a) se elevarán a US\$820, US\$180 y US\$80, respectivamente, en el caso de aquellos becarios seleccionados cuya comisión de estudios no contemple la mantención ni siquiera parcial de sus remuneraciones.

Serán de cargo del becario los gastos en que deba incurrir para trasladarse al extranjero a cumplir la comisión de estudios, tales como aquellos relacionados con la obtención del pasaporte, impuestos de cualquier naturaleza, etc., y, en general, todo otro gasto que no estuviere expresamente cubierto con los beneficios señalados en este artículo.

Artículo 4º Bis: No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo 4º, las personas seleccionadas con becas de menos de un año de duración, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a). A un subsidio mensual equivalente a US\$700;
- b). A los beneficios establecidos en las letras b) y c) del artículo anterior;
- c). A los pasajes de ida y vuelta para el becario, hasta y donde éste prosiga sus estudios; y
- d). A una suma que no excederá de US\$700 anuales para cubrir la prima de su seguro de enfermedad.

La suma indicada en la letra a) se elevará a US\$820 en el caso de aquellos becarios seleccionados cuya comisión de estudios no contemple la mantención ni siquiera parcial de sus remuneraciones.

Artículo 5º: Las becas se otorgarán por el período necesario para la obtención del grado académico o finalización de estudios a que el becario concurra, no pudiendo exceder de tres años las becas a que se refiere el artículo 4º ni de un año las becas a que se refiere el artículo 4º bis. Al término de cada período académico, el becario deberá acreditar, con documentación que sea suficiente a juicio del Consejo Especial, las calificaciones obtenidas.

No obstante, cuando al becario le fuere ordenada la realización de alguna práctica relacionada con los estudios que esté efectuando, ya sea por parte de la institución académica en que los curse o por la entidad que lo haya patrocinado para la obtención de la beca, el Consejo Especial de Becas podrá acordar una prórroga de ésta por el tiempo que dure la referida práctica, pero sin que puedan excederse en más de seis meses los plazos señalados en el inciso anterior.

Artículo 6º: Serán requisitos para obtener una beca:

- a). Encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 1º de este decreto con fuerza de ley;
- b). Obtener la autorización del jefe del respectivo servicio o de la autoridad correspondiente para postular a la beca;

- c). Acreditar que se ha sido admitido para realizar estudios de postgrado en alguna universidad extranjera o instituto de estudios superiores de reconocido prestigio, sin perjuicio de que, para ser tenido en consideración al momento de la selección, bastará acreditar que dicha admisión ha sido solicitada;
- d). No estar sujeto a sumario administrativo ni haber sido sancionado con medida disciplinaria superior a la censura por escrito; y
- e). No encontrarse actualmente procesado ni haber sido condenado por crimen o simple delito de acción pública, debiendo comprobarse esta circunstancia por certificado extendido por la autoridad competente.

Artículo 7º: El becario estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a). Mantener un alto nivel de rendimiento en sus estudios y observar una conducta personal intachable;
- b). Cumplir todas las exigencias académicas que los cursos demanden, conforme a la reglamentación aplicable a los mismos;

c). Regresar al país al término de los estudios correspondientes, de acuerdo a lo previsto al efecto por la universidad u organismo respectivo, para integrarse preferentemente a las universidades y demás instituciones docentes o de investigación, o a la administración pública, por períodos de a lo menos el doble de tiempo de permanencia en el exterior. Respecto de las becas de menos de un año de duración a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 1º, el período de integro a las instituciones de educación o a la administración pública deberá ser de dos años mínimo.

Con todo, la exigibilidad de la obligación prevista en el párrafo anterior podrá ser diferida hasta por dieciocho meses, a solicitud del becario, cuando éste demuestre la necesidad de prolongar su permanencia en el exterior luego de concluida la beca, para obtener el grado académico a que postule. La autorización respectiva será otorgada por el Ministro de Planificación y Cooperación, no podrá solicitarse más de una vez y no dará lugar a la extensión de los beneficios de la beca después de la expiración de los plazos máximos previstos en el artículo 5º, con la sola excepción de los pasajes de regreso al país para el becario y, en su caso su cónyuge e hijos que sean carga de familia.³

La obligación consignada en el inciso primero de esta letra podrá cumplirse en el plazo mínimo en él establecido o dentro de un plazo máximo de doce años, tratándose de personas que ejerzan funciones docentes o de investigación en universidades o institutos profesionales en jornadas parciales, cuando así lo determine el rector respectivo; y

d). Presentar al Consejo, a través de la Oficina de Planificación Nacional, duplicado del informe a que se refiere el artículo 149 del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, cuando corresponda, en la forma y plazos establecidos en ese precepto legal, informe que versará circunstancialmente sobre el contenido de los estudios, la proyección de los mismos, el sector o actividad y/o el servicio del Estado donde la aplicación de sus conocimientos sean más útiles y demás aspectos que exija la Oficina de Planificación Nacional.

Artículo 8º: El becario deberá caucionar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, mediante prenda, hipoteca o fianza solidaria de un tercero.

En el caso de incumplimiento de dichas obligaciones, se le exigirá el reembolso de las sumas que se hubiere pagado a él o por él en virtud de lo señalado en los artículos 4º y 4º bis de este cuerpo legal, con los intereses y reajustes que se pacten en la escritura mencionada en el inciso subsiguiente.

El becario regido por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, deberá, además, rendir la caución señalada en el artículo 149 del mismo.

El otorgamiento de las cauciones señaladas en los incisos precedentes deberá constar por escritura pública.

Artículo 9º: En el caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los becarios o fiadores solidarios a que se refiere este decreto con fuerza de ley, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, previo informe favorable del Ministerio de Planificación y Cooperación, podrá acordar con el deudor, en caso fortuito o de fuerza mayor, la modificación de las obligaciones asumidas, celebrando las convenciones que estime convenientes en las cuales se resguarden los intereses fiscales, pudiendo para esos efectos transigir los juicios pertinentes. Las nuevas obligaciones que se pacten en dinero, deberán estipularse en cláusulas que protejan al Fisco de la desvalorización monetaria y con los intereses que en cada caso correspondan⁴.

Artículo 10º: Sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables en el caso de incumplimiento por parte del becario de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el Consejo propondrá suspender y, en casos graves, revocar la beca, como asimismo, si procediere, se hagan efectivas las cauciones correspondientes.

Artículo 11º: La oficina de Planificación Nacional se encargará de todos los trámites relacionados con la postulación, concesión, prórroga, suspensión y término de las becas, en particular:

- a). Recibir, clasificar y archivar las solicitudes de becas y demás antecedentes relacionados con ellas;
- b). Encargarse de la tramitación de las becas hasta el total perfeccionamiento de la resolución que las conceda;
- c). Poner a disposición del becario los beneficios establecidos en los artículos 4º y 4º bis en la forma prevista en el presente decreto con fuerza de ley;
- d). Velar por el cumplimiento de las obligaciones del becario;
- e). Poner en conocimiento del Consejo los casos de incumplimiento de sus obligaciones o infracciones en que incurriere el becario, para los efectos de la adopción de las sanciones o medidas correspondientes; y
- f). Los demás cometidos y tareas que le encargue el Consejo para la correcta, aplicación del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 12º: Los beneficios establecidos en los artículos 4º y 4º bis serán puestos a disposición del becario mediante giros de las sumas correspondientes a un banco corresponsal situado en la plaza donde resida el becario en el extranjero, o de otra forma que disponga el Consejo, en la respectiva resolución que conceda la beca.

En **ningún caso** dichos beneficios podrán pagarse antes que la caución correspondiente esté debidamente rendida.

Artículo 13º: Declárase que el presente decreto con fuerza de ley no sustituye ni deroga el reglamento contenido en el decreto supremo N° 1.147, de 1977, del Ministerio del Interior, el cual mantiene plena vigencia.

Artículo transitorio: El Programa a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley comprende el otorgamiento de 1.400 becas, para lo cual la ley de presupuesto contemplará los aportes necesarios que requiera su cumplimiento.

EXPLICACIONES

1. Cada vez que se menciona a la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN), a su Ministro Director y al Subdirector de dicho ente, debe entenderse que se refiere al Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN), al Ministro de Planificación y Cooperación y al Subsecretario de la misma cartera, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.989, que transformó dicha oficina en Ministerio.
2. Cada vez que se menciona el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, debe entenderse referido a la Ley N° 18.834, que sustituyó al anterior y que constituye el nuevo Estatuto Administrativo que rige a los funcionarios públicos.
3. La fianza por estudios que menciona el artículo 8º de esta normativa, aplicable a los funcionarios públicos, se encuentra derogada tácitamente por la Ley N° 18.834, correspondiéndoles por tanto sólo la caución general exigida a todos los becarios.
4. El texto del D.F.L N° 22 que se transcribe incluye las modificaciones introducidas por las Leyes N°s 18.681 (31/12/87), 19.155 (13/08/92) y 19.289 (14/02/94).
5. Las negrillas y cursivas no figuran en el texto original y han sido agregadas sólo para una mayor claridad.